

# El desafío de la multiculturalidad en la interpretación de los derechos fundamentales, un análisis del caso chileno<sup>1</sup>

*The challenge of multiculturalism in the interpretation of fundamental rights, an analysis of the Chilean case*

Jaime GAJARDO FALCÓN<sup>2</sup>

Natalia MORALES CERDA<sup>3</sup>

**Resumen:** La pregunta acerca de si deben o no incorporarse en las Constituciones el reconocimiento a los pueblos indígenas y sus derechos es uno de los debates centrales del multiculturalismo en las últimas décadas. Así, este trabajo presenta una revisión de la doctrina sobre la constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas, con énfasis en la práctica interpretativa de los Tribunales Constitucionales. Luego, centrándose en el caso chileno, se da cuenta de las tensiones normativas y el desarrollo jurisprudencial en la materia que ha permitido una cierta apertura del derecho chileno a la multiculturalidad de fuente indígena.

**Palabras clave:** pueblos indígenas, multiculturalidad, nuevo constitucionalismo latinoamericano, interpretación judicial.

**Abstract:** The controversy about the incorporation of the recognition of indigenous peoples and their rights in constitutions has been one of the central debates of multiculturalism in recent decades. In this context, this paper offers a comprehensive review of the constitutionalisation of indigenous peoples' rights across the continent, emphasising the interpretative

---

1 Una versión preliminar del presente trabajo fue presentada en las Quincuagésimas Jornadas Nacionales de Derecho Público, desarrolladas los días 25 y 26 de noviembre de 2021 en la Universidad de Valparaíso. Agradecemos a quienes participaron de dicha sesión por sus valiosos comentarios y sugerencias. Además, este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt de iniciación a la investigación N.º 11190460 titulado "Modelos de interpretación de los derechos fundamentales en contextos multiculturales y sus implicancias en los sistemas constitucionales", de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo del Gobierno de Chile.

2 Abogado, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Público, Universidad de Chile. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Correo electrónico: [gajardofalcon@gmail.com](mailto:gajardofalcon@gmail.com)

3 Abogada, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Público, Universidad de Chile. Máster en Estudios de Género, Universidad de Sussex. Candidata a Doctora en Derecho, University College London, UK. Correo electrónico: [natalia.morales.21@ucl.ac.uk](mailto:natalia.morales.21@ucl.ac.uk)

practice of the constitutional courts. Based on this literature, this paper examines the Chilean case and develops the tensions that the country's infra-constitutional regulations have had to deal with to recognise the differentiated rights of indigenous peoples and, thus, allow a degree of integration of the indigenous multiculturalism into Chilean law.

**Keywords:** indigenous peoples, multiculturalism, new Latin American constitutionalism, judicial interpretation.

## 1. Introducción

En América Latina, en las últimas tres décadas, el debate en torno al multiculturalismo ha tenido como punto central si debe o no incluirse en las Constituciones un reconocimiento particular a los pueblos indígenas como tales y a sus derechos. Lo anterior, ha llevado a que una de las principales características del llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” sea la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en los textos constitucionales, formulándose nuevos derechos fundamentales para las colectividades y sus miembros. En Chile, en cambio, el reconocimiento del multiculturalismo de fuente indígena es aún una tarea pendiente para el constitucionalismo chileno, ya que su texto se escapa de la tendencia latinoamericana de reconocimiento expreso de derechos especiales para los pueblos indígenas o sus miembros.

Pese a lo anterior, la hipótesis del presente trabajo plantea que el reconocimiento de la multiculturalidad de fuente indígena en el constitucionalismo nacional se ha dado a través de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, principalmente, en la resolución de acciones constitucionales (recurso de protección), los Tribunales Superiores de Justicia le han dado una aplicación práctica a derechos de los pueblos indígenas consagrados en tratados internacionales, principalmente el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante Convenio N.º 169 de la OIT), ampliando el horizonte normativo y con ello recepcionando la multiculturalidad de fuente indígena.

Debido a lo anterior, en este trabajo buscamos analizar el estado actual del multiculturalismo en el país a partir de la revisión de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, teniendo en cuenta los planteamientos sobre interpretación constitucional de los derechos fundamentales en contextos multiculturales. Las principales preguntas de investigación que buscamos responder son las siguientes: ¿Cómo es el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores en Chile?

¿Qué tipo de anclaje teórico utilizan, qué desarrollo ha tenido y qué nivel de coherencia tiene la jurisprudencia nacional en la materia?

Es importante señalar que para el presente trabajo se entiende por multiculturalismo el pluralismo de las culturas al interior de una sociedad política, esto es, de los universos simbólicos que confieren significado a las elecciones y a los planes de vida de aquellos que la habitan<sup>4</sup>, es decir, se utiliza un concepto operacional que entiende el multiculturalismo como un hecho de las sociedades actuales<sup>5</sup>. Lo anterior, reviste relevancia ya que en la doctrina muchas veces se suele usar de forma indistinta el concepto de multiculturalismo y el de interculturalidad. Al respecto, la interculturalidad ha sido entendida como una política normativa que aborda el fenómeno multicultural con diferentes versiones (europea, canadiense y latinoamericano) y significados según el contexto en el que se desenvuelve<sup>6</sup>.

Así, el trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, revisamos de forma panorámica la constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina. En segundo lugar, analizamos diferentes propuestas doctrinarias y jurisprudenciales para la interpretación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y sus miembros en el marco de sociedades multiculturales. Finalmente, exploramos las tensiones que han existido en los Tribunales Superiores de Justicia al respecto, particularmente en lo que se refiere a la consulta indígena. Para ello, en este trabajo analizamos un total de treinta y cinco (35) sentencias dictadas por la Corte Suprema de Chile y distintas Cortes de Apelaciones del país, entre enero de 2010 y junio de 2023.

## **2. Panorama general del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas**

En América Latina, en las últimas tres décadas, el debate en torno al multiculturalismo ha tenido como punto central si debe o no incluirse en las Constituciones un reconocimiento particular a los pueblos indígenas como tales y a sus derechos<sup>7</sup>. Ante una respuesta afirmativa a esta pregunta, la discusión se centra en cómo incorporar aquellos elementos. En términos generales, el valor del reconocimiento constitucional de la diversidad cultural de un país es compartido tanto por quienes propugnan ideales liberales como por quienes adhieren a ideales comunitaristas. Asimismo, una de las principales características e innovaciones de lo que se

4 Viola (2003), p. 33.

5 Sobre el concepto operacional de multiculturalismo y sus fuentes, véase Kymlicka (1995), pp. 25-45. Sobre el multiculturalismo como hecho o fenómeno social, véase Gutmann (2008), p. 68.

6 Para una revisión de las diferentes versiones de la interculturalidad, véase Gajardo Falcón (2020), pp. 39-45.

7 Véase Yrigoyen (2011), p. 140. Asimismo, véase Aguilar *et al.* (2010), pp. 44-50; Gargarella (2014), pp. 129-143.

ha denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” ha sido establecer un reconocimiento explícito a los pueblos indígenas y sus derechos, con diferentes alcances e implicancias, en sus Constituciones políticas<sup>8</sup>.

Sin embargo, el tratamiento constitucional de la diversidad cultural, en particular en su fuente indígena, ha cambiado radicalmente en las últimas décadas en América Latina. La literatura relevante al respecto adopta distintos enfoques. Van Cott describe que, a partir de la década de los setenta, el continente ha asistido a un cambio en el tratamiento de la diversidad cultural de fuente indígena que se ha debido a la participación de un nuevo sujeto político en la elaboración de los diseños institucionales: las organizaciones de los pueblos indígenas. Con la incorporación de este sujeto político se ha dado lugar a un nuevo tipo de constitucionalismo, al que denomina “multicultural”<sup>9</sup>.

Para Raquel Yrigoyen es posible identificar tres ciclos en el reconocimiento de la diversidad de fuente indígena en el constitucionalismo de América Latina. En el primer ciclo, al que denomina constitucionalismo “multicultural” (1982-1988), las Constituciones “introducen el concepto de diversidad cultural, el reconocimiento de la configuración multicultural y multilingüe de la sociedad, el derecho —individual y colectivo— a la identidad cultural y algunos derechos indígenas específicos”<sup>10</sup>. Para esta autora, las Constituciones que se inscribirían en ese horizonte conceptual serían la Constitución de Canadá (1982), la de Guatemala (1985) y la de Nicaragua (1987).

El segundo ciclo, que la autora mentada denomina constitucionalismo “pluricultural” (1989-2005), sería aquel en el cual las Constituciones junto con retener los derechos introducidos en el primer ciclo desarrollan “los conceptos de ‘nación multiétnica/multicultural’ y de ‘Estado pluricultural’, calificando la naturaleza de la población y avanzando hacia una redefinición del carácter del Estado”<sup>11</sup>. En este ciclo, las Constituciones latinoamericanas incorporan una extensa lista de derechos indígenas, adoptan el Convenio N.º 169 de la OIT y reconocen el pluralismo jurídico dentro de sus ordenamientos jurídicos. Las Constituciones que se encuadrarían en esta lógica serían la de Colombia (1991), México (1992), Paraguay (1992), Bolivia (1994), Argentina (1994), Ecuador (1996 y 1998) y Venezuela (1999).

El tercer ciclo se denomina constitucionalismo “plurinacional” (2006-2009), conformado por las Constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008). En esta lid, para Raquel Yri-

---

8 Para una visión panorámica sobre el multiculturalismo y el debate entre liberales y comunitaristas, véase Gajardo Falcón (2020), pp. 9-45.

9 Véase Van Cott (2000), pp. 257-281.

10 Cfr. Yrigoyen (2011), p. 141.

11 Yrigoyen (2011), p. 142.

goyen, “las Constituciones de Ecuador y Bolivia se proponen una refundación del Estado a partir del reconocimiento explícito de las raíces milenarias de los pueblos indígenas”. Así, los pueblos indígenas son reconocidos como “sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado, que de este modo se configura como un ‘Estado plurinacional’”. Esta definición del Estado plurinacional se entiende no como un “Estado ajeno que ‘reconoce’ derechos a los indígenas, sino que los colectivos indígenas mismos se yerguen como sujetos constituyentes y, como tales y junto con otros pueblos, tienen poder de definir el nuevo modelo de Estado y las relaciones entre los pueblos que lo conforman”. De allí que este tipo de Constitución busca superar la “ausencia de poder constituyente indígena en la fundación republicana”<sup>12</sup>.

Salvador Martí i Puig, en tanto, más que hablar de ciclos constitucionales, señala la existencia de un constitucionalismo “multicultural” con diferencias de grado, pero que se caracteriza por la presencia de todos o la mayoría de los siguientes requisitos: “1) el reconocimiento formal de la naturaleza multicultural de las sociedades y de la existencia de pueblos indígenas como colectivos nacionales diferenciados; 2) el reconocimiento de la ley consuetudinaria indígena como oficial y como derecho público; 3) el reconocimiento de los derechos de propiedad y restricciones a la alienación y división de las tierras comunales; 4) derecho a la propiedad intelectual colectiva; 5) el usufructo de riquezas naturales en sus territorios; 6) el reconocimiento del estatus oficial de las lenguas indígenas en el territorio y espacios donde los pueblos están ubicados y el impulso de un sistema de educación bilingüe; 7) el derecho a aplicación de justicia indígena; 8) el reconocimiento del derecho a crear espacios territoriales autónomos; 9) el derecho a la participación de los pueblos indígenas en aquellas decisiones que afecten a sus recursos y territorios; y 10) la presencia de cupos de representantes o circunscripciones electorales especiales”<sup>13</sup>.

Para identificar las diferencias de tratamiento constitucional de la diversidad cultural Gajardo Falcón se basa en los distintos enfoques teórico-político de los textos constitucionales, agrupándolos de la siguiente manera: a) Constituciones con una óptica liberal clásica sobre el fenómeno multicultural (Chile 1980-2005); b) Constituciones con una óptica liberal cultural (Argentina de 1994, Brasil de 1988, Costa Rica de 1999, El Salvador de 1992, Guatemala de 1992, Honduras de 1982, Paraguay de 1992, Perú de 1993 y Venezuela de 1999); c) Constituciones que se encuentran en una zona gris entre la óptica liberal cultural y la comunitaria (Colombia de 1999, México de 2001 y Nicaragua de 1986); y d) Constituciones de óptica comunitaria (Bolivia de 2009 y Ecuador de 2009)<sup>14</sup>.

12 Yrigoyen (2011), p. 149. Otras sistematizaciones en Martí i Puig (2013), pp. 25-26; Gajardo Falcón (2019), pp. 67-86; Zeballosf-Cuathin (2023), pp. 1-22.

13 Cfr. Martí i Puig (2013), pp. 25-26.

14 Al respecto, véase Gajardo Falcón (2019), pp. 67-86.

Como explica Gajardo Falcón, las Constituciones que se enmarcan en los presupuestos teóricos del liberalismo en su versión más clásica (por ejemplo, Chile), no reconocen derechos diferenciados para los indígenas o sus pueblos. Asimismo, estas Constituciones presentan una estructura monocultural que en la dinámica de funcionamiento de los poderes constituidos tiende a la asimilación cultural. Para el mismo autor, aquellas Constituciones que se identifican en el enfoque liberal cultural, “si bien reconocen los derechos diferenciados de los pueblos indígenas, no establecen un derecho colectivo de supervivencia cultural de los mismos en la Constitución, es decir, otorgan derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas, pero no la obligación de que el Estado proteja y ampare la cultura de los mismos”<sup>15</sup>. En tanto, las Constituciones que han declarado al Estado como plurinacional (Bolivia 2009 y Ecuador 2009) se enmarcan en una óptica comunitaria y le dan una dimensión amplia al derecho a la autonomía indígena<sup>16</sup>. Para Gajardo Falcón, estas Constituciones se caracterizan por establecer un derecho a la supervivencia cultural, generando la obligación a todos los poderes del Estado de organizarse y actuar en clave indígena. El *ethos* que inspira a los nuevos Estados es el ideal de vida buena indígena<sup>17</sup>.

Finalmente, es importante señalar que en la doctrina latinoamericana la forma de reconocimiento constitucional de la multiculturalidad en los ciclos recientes (más cercanos a la óptica comunitaria) ha sido englobada en la idea de interculturalidad. Ya señalábamos que la interculturalidad ha sido entendida como una política normativa de abordaje del fenómeno multicultural y en su versión latinoamericana como una crítica profunda a las ideas del liberalismo cultural anglosajón y europeo<sup>18</sup>. Así, el interculturalismo propugna ir más allá de los horizontes normativos del liberalismo cultural basados en la tolerancia y el respeto, para construir un diálogo entre culturas que tome en consideración las diferencias producidas por el colonialismo y genere los cambios estructurales y normativos que ataquen las diferencias que impiden el diálogo cultural en pie de igualdad<sup>19</sup>.

### **3. Aspectos generales de la interpretación constitucional de los derechos fundamentales en contextos multiculturales**

---

15 Cfr. Gajardo Falcón (2019), pp. 82-83.

16 Precisamente sobre la autonomía indígena y su concreción en este tipo de constitucionalismo, véase González (2023), pp. 67-71.

17 Al respecto, véase Gajardo Falcón (2019), p. 83.

18 Sobre las críticas del interculturalismo latinoamericano al liberalismo cultural anglosajón y europeo, véase Cruz (2014), pp. 243-269.

19 Al respecto, entre otros, véase Walsh (2014), pp. 17-30; Villavicencio (2012), pp. 31-44; Mignolo (2003), p. 9.

Como se ha mostrado en el apartado anterior, solo de forma reciente —y, en ocasiones, paulatinamente— las Constituciones han comenzado a incorporar disposiciones tendientes a la protección expresa de ciertas minorías culturales, así como el reconocimiento de derechos fundamentales de identidad grupal. Como consecuencia de lo anterior, las consideraciones de la óptica multicultural se han ido incorporando principalmente a través del ejercicio de interpretación de derechos. Esta práctica interpretativa de los Tribunales Constitucionales se ha anclado principalmente en los presupuestos liberales de la comprensión de los derechos fundamentales y sus alcances hacia las minorías culturales; entre ellos, los pueblos indígenas. De allí que ha resultado principalmente de la aplicación de las cláusulas constitucionales que protegen el derecho a la igualdad y no discriminación, en el marco del llamado derecho antidiscriminatorio.

Teniendo presente las limitaciones que tiene el derecho antidiscriminatorio para hacerse cargo en sentido fuerte del fenómeno multicultural, Dieter Grimm plantea una solución contextual al problema, que busca la integración cultural y se encuentra cercana a los planteamientos del liberalismo multicultural<sup>20</sup>. Para Dieter Grimm, con quien concordamos, la óptica multicultural debe integrarse en los criterios de ponderación<sup>21</sup>. Esta aproximación conduce siempre a respuestas orientadas al caso concreto y, al procesar los problemas individualmente, permite aminorar el material conflictivo y aumenta la posibilidad de encontrar soluciones susceptibles de ser aceptadas por mayores sectores de la sociedad<sup>22</sup>.

En el sentido de la interpretación contextual, una medida procesal que se ha ensayado y que puede tener importantes consecuencias prácticas es la inversión de la carga de la prueba. Esta figura procesal permite que cuando un grupo o individuo miembro de un grupo desaventajado solicita protección de sus derechos fundamentales por sentirse agraviado por algún acto de autoridad pública o de algún privado, sean estos últimos los que tengan la carga de la prueba. Así, la inversión de la carga de la prueba permitiría evaluar de mejor forma las razones para la actuación pública y someterla a una evaluación más severa.

Con cierto escepticismo frente al uso del derecho antidiscriminatorio como herramienta útil para superar la discriminación estructural en la que se encuentran ciertos individuos y grupos culturales, María José Añón plantea criterios interpretativos complementarios. Así, el enfoque de la discriminación estructural como criterio interpretativo situaría el origen del estado de privación en el que se encuentran la mayoría de los grupos marginados en los procesos sociales y en las prácticas culturales que definen su estatus, condicionando sus opciones

---

20 Grimm (2007), pp. 60-61.

21 Cfr. Grimm (2007), pp. 60-68.

22 Véase Álvarez (2014), pp. 179-212.

vitales. Así, María José Añón plantea que “la desigualdad estructural es algo distinto de la idea de desventajas transitorias y fortuitas que podrían ser el producto de la mala suerte o derivar de decisiones individuales desacertadas”<sup>23</sup>.

En ese sentido, el enfoque de la discriminación estructural puede concebirse como un estándar interpretativo adicional a la discriminación indirecta. Esto, porque incorpora en el análisis otras razones de apoyo, más generales y de mayor peso, que se encuentran en el concepto de discriminación estructural<sup>24</sup>. Los criterios interpretativos complementarios son la perspectiva de la discriminación estructural y el enfoque de la interseccionalidad. Para la autora, el concepto de discriminación estructural es una propuesta doctrinal dirigida a redefinir el concepto jurídico tradicional de discriminación y a dar cabida en su seno a la noción de opresión intergrupal en términos sistémicos<sup>25</sup>. El enfoque de la interseccionalidad, complementario al enfoque estructural, tiene por objeto “hacernos reflexionar sobre tres aspectos importantes: a) cuestionar los modos dominantes de pensar la discriminación, al considerar que los sistemas jurídicos solo parcialmente reconocen las estructuras de discriminación; b) explicitar cómo los sistemas jurídicos esbozan sus propias normas antidiscriminatorias a través de tipos y paradigmas de trato desigual que se muestran incapaces de identificar correctamente las categorías específicas de quienes son discriminados; c) determinar la desventaja como forma de identificación de categorías o clases de sujetos”<sup>26</sup>.

Así, en relación con los criterios y enfoques mencionados, ha de señalarse lo siguiente. En primer lugar, ambos criterios de interpretación se entienden mejor, en relación con las diferencias culturales o grupos étnicos o nacionales, si se aceptan los presupuestos teóricos del liberalismo cultural o del interculturalismo. Asimismo, requerirían la aceptación o el reconocimiento de cierto tipo de derechos de grupo. A nuestro juicio, ello es complejo, ya que uno de los aspectos más discutidos en el plano multicultural son los derechos colectivos o de grupo. En ese sentido, la idea de interpretación contextualizada puede tener mayor resonancia práctica, en la medida que puede funcionar sin que sea necesario aceptar teóricamente la noción de los derechos de grupo, pudiendo incluso resistir ante las críticas en los llamados contextos posmulticulturales<sup>27</sup>.

En segundo lugar, la principal limitación de las propuestas mencionadas descansa en su

---

23 Cfr. Añón (2013), p. 146. Asimismo, sobre la arquitectura del derecho antidiscriminatorio, véase Khaitan (2015), pp. 45-87. Sobre los límites del derecho antidiscriminatorio, entre otros, véase Barrère (2014), pp. 48-56; Fredman (2011), pp. 109-152.

24 Cfr. Añón (2013), p. 147.

25 Ídem.

26 *Ibid.*, p. 151.

27 Al respecto, véase Lægaard (2021).



generalidad y en su difícil aplicación efectiva y uniforme. En ese sentido, la idea de la interpretación contextualizada de Grimm necesitaría de una mayor refinación de sus características, ya que en términos tan generales puede correr el riesgo que, pese a ser un concepto necesario, se diluya en una utilización dispar de la misma. Los criterios complementarios planteados por Añón, en tanto, si bien se encuentran más desarrollados doctrinariamente, aunque no lo señala expresamente, pareciera que utilizan la idea de grupo desaventajado de Iris Young<sup>28</sup>. Esta propuesta ha sido criticada por ampliar desmesuradamente el concepto de grupo, aplicable a muchas colectividades y, por ende, potencialmente diluyendo la idea misma de grupo desaventajado. Aunque una forma de salvar dicha crítica sea la reducción de su campo de aplicación (por ejemplo, a los grupos culturales), Añón no profundiza lo suficiente sobre los problemas de definición, alcance, permanencia y estabilidad de un grupo desaventajado, aspectos necesarios para aplicarles una deferencia interpretativa.

La interpretación contextualizada y los criterios complementarios que plantea Añón, con su debido refinamiento, pueden ser muy útiles en la comprensión de grupos desaventajados que son bivalentes, en la terminología que ha utilizado Nancy Fraser<sup>29</sup>; esto es, grupos que tienen una condición de desaventajados tanto en un plano económico como identitario. En Chile, dicha característica se encuentra en los pueblos indígenas, donde la combinación de ambos criterios justifica las necesidades de reconocimiento, redistribución y representación que requiere este tipo de colectivos para gozar de un pleno ejercicio de la igualdad material.

La Corte Constitucional de Colombia ha llevado a la práctica algunas de estas ideas, generando una serie de criterios para interpretar la Constitución y, al mismo tiempo, ser deferente con la autonomía y los derechos de los pueblos indígenas de dicho país, en especial al resolver casos que tienen relación con los límites de competencia de las jurisdicciones indígenas<sup>30</sup>. En ese sentido, para la Corte Constitucional, estos casos deben ser resueltos a través de la ponderación de los principios en colisión y siendo deferentes con la autonomía de las comunidades indígenas<sup>31</sup>. Sin embargo, para la Corte Constitucional la autonomía de las comunidades indígenas reconoce límites, aunque la carga de la prueba la tiene el que quiera restringir la autonomía de las comunidades, debiendo demostrar que: 1) busca la protección de un interés de mayor entidad que la diversidad cultural y étnica, y 2) que se está escogiendo la alternativa que menos impacta en la autonomía de las comunidades indígenas<sup>32</sup>.

Asimismo, para la Corte Constitucional colombiana los conflictos entre la jurisdicción in-

28 Véase Young (2000).

29 Véase Fraser (2006).

30 Véase Roa (2014), pp. 101-121; Lozano *et al.* (2021), pp. 125-138.

31 Véase Roa (2014), p. 110.

32 Roa (2014), pp. 110-111.

dígena y la justicia nacional deben resolverse bajo los siguientes parámetros: 1) análisis caso a caso teniendo especial consideración por el contexto del mismo; 2) la autonomía de las comunidades y la conservación de sus usos y costumbres tienen una relación directamente proporcional; 3) los derechos fundamentales son el límite en las relaciones al interior de las comunidades; 4) las normas imperativas, por regla general, priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas; 5) las normas dispositivas, por regla general, ceden ante los usos y costumbres de las comunidades indígenas<sup>33</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional colombiana establece reglas para realizar la labor de adjudicación y resolver los casos en que están en juego los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades indígenas. Así, en primer lugar construye una serie de criterios para analizar el contexto del caso, esto es: 1) determinar la cultura que se encuentra involucrada; 2) el grado de aislamiento o integración de la cultura en cuestión con la sociedad mayoritaria; 3) el grado de afectación de los derechos individuales de los miembros de la comunidad indígena<sup>34</sup>. Luego, como segundo paso, determina un conjunto de derechos fundamentales que operan como límite concreto a la autonomía indígena: 1) el derecho a la vida; 2) la prohibición de la esclavitud; 3) la prohibición de la tortura; 4) la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa; 5) la legalidad del procedimiento, de los delitos y de las penas; 6) la proscripción del destierro, la prisión perpetua, la confiscación y la responsabilidad objetiva; 7) la interdicción de la arbitrariedad<sup>35</sup>.

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional de Colombia proporciona una guía para incorporar el contexto en los casos de tipo multicultural y reglas para ser deferentes con la cultura y la autonomía de los grupos étnicos y culturales. Asimismo, incluye la inversión de la carga de la prueba, llevándola a quien busca limitar la autonomía de las comunidades indígenas. Finalmente, la Corte Constitucional colombiana establece una serie de derechos fundamentales que operarían como límite absoluto a las prácticas culturales, dejando un amplio campo de derechos fundamentales en los que cabría un entendimiento diferente y, por ende, una culturalización de los mismos.

#### **4. Tensiones en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en Chile**

El desafío de la multiculturalidad depende en buena parte de la forma en que los poderes constituidos, particularmente el sistema de justicia, resuelve los casos de índole multicultural.

---

33 Ídem.

34 Roa (2014), p. 111.

35 Ídem.

Para ello, si bien los principios y reglas contenidos en la Constitución son determinantes, también lo es la normativa de carácter infraconstitucional que existe para la determinación del derecho aplicable y la resolución de los casos que se sometan a su conocimiento<sup>36</sup>.

En el caso chileno, como indicamos anteriormente, la Constitución vigente podría catalogarse como una de tipo liberal clásica en cuanto a su perspectiva cultural. Esto, porque no reconoce derechos diferenciados para los indígenas y sus pueblos y, en general, tiende a la resolución de los conflictos culturales desde una perspectiva monocultural. Sin embargo, pese a la falta de disposiciones constitucionales expresas en materia indígena, Chile ha incorporado a su normativa interna el principal tratado internacional en materia indígena (Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales) y cuenta con la Ley N.º 19.253 conocida como Ley Indígena, entre otros cuerpos normativos<sup>37</sup>. Lo anterior resulta relevante para determinar el derecho aplicable con el que cuentan los Tribunales de Justicia en Chile al momento de resolver casos de índole multicultural de fuente indígena.

En este contexto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones de Chile, desde 2010 a 2023, hemos identificado tres grandes temáticas que involucran pueblos indígenas, en relación con la aplicación del Convenio N.º 169 de la OIT: (i) especificidad jurídica de la participación de los pueblos indígenas, (ii) noción de afectación directa y (iii) estándar de la consulta indígena previa. Cabe mencionar que en este trabajo nos centraremos únicamente en la jurisprudencia de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, excluyendo aquella emanada del Tribunal Constitucional de Chile<sup>38</sup>. Cabe destacar que no es nuestro objetivo señalar si las decisiones analizan o hacen una aplicación correcta —en el sentido de ajustada

---

36 En un sentido similar, Gunther Dietz y Eloy Gómez-Pellón señalan que: “Actualmente, uno de los principales desafíos consiste en lograr que los derechos indígenas internacionalmente codificados no solamente se reconozcan en las constituciones políticas de los Estados latinoamericanos sino en el conjunto de sus leyes secundarias y en la praxis cotidiana del hacer estado en los territorios indígenas”. Cfr. Dietz y Gómez-Pellón (2023), p. 8.

37 Para un análisis profundo de la legislación indígena en Chile, véase Aylwin (2013); Navarrete (2019); Villegas y Mella-Seguel (2017).

38 Aunque está fuera del objeto de estudio de este trabajo, resulta interesante considerar la discusión sobre el rango normativo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional atribuye a los tratados internacionales sobre derechos humanos; entre ellos, el Convenio N.º 169. En varias sentencias el referido tribunal ha sostenido que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un rango normativo inferior a la Constitución, pero superior a las leyes, toda vez que están sometidos a control preventivo de constitucionalidad cuando versan sobre materias propias de la Ley Orgánica Constitucional. Sin embargo, a este respecto, la jurisprudencia del mentado tribunal no es pacífica y en los últimos años se ha recurrido a los tratados para resolver conflictos de constitucionalidad (en este sentido, sentencia Rol N.º 13.011-22, requerimiento de inaplicabilidad, del 15 de septiembre de 2022). En particular sobre consulta indígena, el Tribunal Constitucional ha señalado que los órganos del Estado deben establecer mecanismos apropiados para realizar consultas debidas y fijar criterios, con el propósito de determinar si una medida —administrativa o legislativa— afecta o no a los pueblos originarios (en este sentido, sentencia Rol N.º 3.988 y N.º 2.387 del Tribunal Constitucional). Para una visión crítica sobre la forma en que el TC ha comprendido las normas sobre participación, ver Contesse y Lovera (2010), pp. 21-37.

a— del Convenio N.º 169<sup>39</sup>, sino escudriñar en cómo entienden los sentenciadores el hecho multicultural.

## 5. De la asimilación a la especificidad jurídica de la participación de los pueblos indígenas

El primer caso identificado en esta materia corresponde a un litigio entre la Comunidad Indígena Palguin Bajo y la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la región de La Araucanía<sup>40</sup>. En esta ocasión, la Corte de Apelaciones de Temuco acogió la acción, afirmando que el Convenio N.º 169 del OIT “perfecciona y llena de contenido al artículo 34 de dicha ley [N.º 19.253 de Desarrollo Indígena] puesto que, las consultas, según el convenio deben ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas”<sup>41</sup>. En opinión de la Corte, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es una medida administrativa susceptible de afectar a los recurrentes indígenas, por lo que la autoridad debe “llamar a la consulta respectiva en los términos que señala el Convenio y no a simples actos denominados de sociabilización que distan mucho en forma y contenido de lo que pretende el Convenio 169 vigente en nuestra legislación interna”<sup>42</sup>. Este fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco instauró la llamada “doctrina Palguin”.

Sin embargo, la Corte Suprema revocó la decisión. En su razonamiento, la mentada Corte adujo que la consulta previa indígena era equivalente al procedimiento de participación ciudadana contemplado en la Ley N.º 19.300, pues este “otorga a la comunidad interesada instancias plenas de participación”<sup>43</sup> y, como consecuencia de lo anterior, la consulta previa no procedería respecto de los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en la medida en que dicho procedimiento no contempla participación ciudadana. En suma, con su sentencia, la

---

39 Para una visión crítica sobre la normativa interna en relación con el estándar aplicable en el derecho internacional, véase Mahn (2021), pp. 20-33.

40 Con fecha 18 de noviembre de 2007 se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la IX región de La Araucanía, el proyecto denominado “Piscicultura Palguin”, de la sociedad Agrícola Terratur Limitada. El proyecto pretendía construir una piscicultura con una producción de 80 toneladas de salmonoides por año, que se ubicaría en el sector Palguin de la comuna de Pucón, ochocientos metros aguas arriba por el río Palguin de las comunidades mapuches de Palguin Bajo, en la que habitan cerca de 200 familias, y de la comunidad A. H. en la que habitan cerca de 110 familias. Los recurrentes dedujeron acción de protección en contra de la Resolución Exenta N.º 242, de 23 de septiembre de 2009, pronunciada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de La Araucanía, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto antes señalado.

41 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N.º 1.705-2009, de 21 de enero de 2010, considerando 10.

42 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N.º 1.705-2009, de 21 de enero de 2010, considerando 10.

43 Corte Suprema, Rol N.º 1.525-2010, de 4 de enero de 2011, considerando 12.

Corte Suprema negó la especificidad jurídica de la consulta.

Un caso similar resolvió la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sobre participación y aplicación del Convenio N.º 169<sup>44</sup>. En esta ocasión, la Corte afirmó que “ya sea una declaración o estudio de impacto ambiental, los pueblos indígenas involucrados deben ser consultados, puesto que el Convenio [N.º 169] consagra el derecho a la participación”<sup>45</sup>. Asimismo, la referida Corte distinguió explícitamente entre la participación de la Ley Ambiental y la participación contemplada en el Convenio N.º 169.

En este caso la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada. Sin embargo, eliminó los considerandos noveno y décimo (referidos al razonamiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt sobre participación y la aplicación del Convenio N.º 169). Así, la Corte Suprema justificó su decisión exclusivamente en la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ordenando la suspensión del proyecto y la obligación de restaurar la piscina a su estado natural. De esta forma, dio protección al derecho cuya afectación era el centro del litigio —derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación—, pero desconoció el derecho a la participación implícito en la consulta previa<sup>46</sup>.

En la misma línea se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Valdivia<sup>47</sup>, en un fallo confirmado por la Corte Suprema<sup>48</sup>. En esta ocasión, la Corte Suprema afirmó que el procedimiento de participación ciudadana en los proyectos sometidos a estudio de impacto ambiental previsto en el artículo 26 de la Ley N.º 19.300 es el mecanismo a través del cual se lleva a efecto el deber de consulta a que obliga el Convenio N.º 169. Así, la Corte estimó que la consulta del referido Convenio ya se encuentra incorporada a la legislación nacional a partir de las normas de Participación Ciudadana de la Ley N.º 19.300, subordinando las normas del Convenio N.º 169 a la legislación ambiental. Nuevamente, en este caso, la Corte Suprema

---

44 El 8 de febrero de 2010 la empresa pesquera Los Fiordos inició una serie de trabajos para profundizar una laguna en tierras que tienen la calidad de tierras indígenas, con el fin de almacenar aguas contaminadas. Ello puso en riesgo el proyecto de etnoturismo y todas las actividades espirituales que allí realiza la comunidad mapuche Pepiukelen, ya que la piscina se localiza a una distancia menor a 3 metros del terreno de la comunidad y solo a unos 50 metros del lugar específico donde la comunidad recurrente realiza actividades culturales y espirituales.

45 Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N.º 36-2010, de 27 de julio de 2010, considerando 9.

46 Corte Suprema, Rol N.º 5.757-2010, de 15 de septiembre de 2010.

47 Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N.º 148-2010, de 26 de mayo de 2010. El 19 de febrero de 2009 ingresó al SEIA el proyecto denominado “Sistema de Conducción y Descarga al Mar de Efluentes Tratados de Planta Valdivia”, cuyo titular es la empresa Celulosa Arauco y Constitución S. A. Este proyecto pretendía la instalación y operación de un sistema de conducción terrestre y submarino, para la disposición final en el mar, mediante un difusor submarino de las aguas residuales industriales tratadas. Pescadores artesanales y 11 comunidades lafkanches del sector de Mehuín y Missisipi dedujeron acción de protección en contra de la COREMA de la región de Los Ríos, impugnando la Resolución Exenta N.º 027, de 24 de febrero de 2010, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto señalado. Los motivos de ilegalidad denunciadas fueron: (i) infracción del deber de consulta; (ii) no considerar como impacto ambiental, de la afectación del uso consuetudinario del espacio costero marino de los pueblos originarios (Ley N.º 20.249).

48 Corte Suprema, Rol N.º 4.078-2010, de 14 de octubre de 2010.

negó la especificidad de la consulta indígena previa.

En este ejemplo, no obstante, resulta interesante detenerse en el voto de minoría pronunciado por el ministro Haroldo Brito, quien sostuvo que la consulta estipulada en el Convenio N.º 169 difiere de la participación ciudadana ambiental pues debe responder a las particularidades que ostentan los pueblos indígenas<sup>49</sup>. El razonamiento del ministro Brito da luces de lo que posteriormente será un giro en la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia.

Un siguiente paso tendiente a reconocer la especificidad y estándares de la consulta indígena regulada en el Convenio N.º 169 es el fallo de la Corte Suprema del caso *Manquepillan c. COREMA Los Ríos*. Este caso fue resuelto en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Valdivia<sup>50</sup>, la cual se pronunció respecto de la aplicabilidad de la consulta indígena en los términos del Convenio N.º 169, citando además el artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con la vinculación especial que tienen estos pueblos con el medio ambiente que los rodea. A su turno, la Corte Suprema confirmó la sentencia impugnada, eliminando el considerando relativo al artículo 25 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, remitiéndose a la participación ciudadana que contempla el SEIA. No obstante, en esta ocasión la Corte Suprema explicitó que al aplicar este procedimiento a los pueblos indígenas la autoridad ambiental debe contemplar, además y de forma complementaria, los estándares del Convenio N.º 169<sup>51</sup>.

De allí en más es posible encontrar en la jurisprudencia de la Corte Suprema una serie de fallos que reconocen que la consulta a los pueblos indígenas tiene por finalidad fundamental que las decisiones que atañen a estos pueblos no se tomen sin oírlos previamente, y que esta obligación de consulta emanada del Convenio N.º 169 se entiende cumplida a través del procedimiento de participación ciudadana que contempla la Ley N.º 19.300; con ello, la Corte Suprema homologa —dicho de otra forma, asimila— la consulta indígena previa a la participación ciudadana ambiental<sup>52</sup>.

Un giro interesante da la Corte Suprema a partir de 2011, momento en el cual comienza

---

49 Corte Suprema, Rol N.º 4.078-2010, de 14 de octubre de 2010, voto de minoría ministro Haroldo Brito, considerando 1: “Todo proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios o indígenas supone que sea ejecutado desde la particularidad, esto es, considerando que la adecuación ha de hacerse en dirección a ella, porque de obrarse de modo distinto no llegaría a considerar los intereses de tales minorías. Ello ha de ser así porque es claro que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Esto es, ha de tratarse de resoluciones especiales, distintas de las que normalmente son acordadas para ámbitos sociales marcadamente diferentes”.

50 Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N.º 243-2010, del 5 de agosto de 2010.

51 Corte Suprema, Rol N.º 6.062-2010, de 4 de enero de 2011, considerando 3.

52 En este sentido, ver, por ejemplo, Corte Suprema, Rol N.º 9.889-2010, de 11 de abril de 2011; Corte Suprema, Rol N.º 2.262-2011, de 16 de junio de 2011.

a integrar los estándares del derecho a la consulta indígena conforme a los criterios que provee el Convenio N.º 169, afirmando la especificidad jurídica de la consulta indígena. Un hito al respecto se encuentra en el caso *Consejo de Pueblos Atacameños con COREMA*, en el cual la Corte señala:

“Que el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible.

De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella”<sup>53</sup>.

Con ello, la Corte terminó por reconocer las especiales características que posee la consulta indígena, atendida la especificidad cultural propia de los sujetos involucrados. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema reconoce que el tratamiento de los pueblos originarios ha de ser ejecutado desde la particularidad, esto es, “considerando que la adecuación ha de hacerse en dirección a ella, porque de obrarse de modo distinto no llegaría a considerar los intereses de tales minorías”<sup>54</sup>. Solo obrando de esta manera, es de opinión de la Corte, las medidas que se adopten pueden salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Al respecto, la Corte reconoce que al considerar en el ordenamiento jurídico interno la participación de los pueblos originarios, está haciendo aplicación de la regulación internacional contenida en el Convenio N.º 169, que constituye una norma obligatoria por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República. Luego, reitera que es jurisprudencia constante del máximo tribunal —desde hace ya bastante tiempo— el reconocimiento de la especificidad cultural propia de los pueblos originarios, en este caso a través de un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política

---

53 Corte Suprema, Rol N.º 258-2011, de 13 de julio de 2011, considerando 5. Este caso se trata de la impugnación de la aprobación inconsulta de la modificación al Plan Regulador de San Pedro de Atacama. En el mismo sentido, las decisiones de la Corte Suprema, Rol N.º 10.090-2011, de 22 de marzo de 2012; Corte Suprema, Rol N.º 11.040-2011, de 30 de marzo de 2012; Corte Suprema, Rol N.º 9.527-2012, de 17 de enero de 2013; Corte Suprema, Rol N.º 3.010-2013, de 26 de septiembre de 2013; Corte Suprema, Rol N.º 65.349-2016, de 30 de enero de 2017; Corte Suprema, Rol N.º 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020.

54 Corte Suprema, Rol N.º 138.439-2020, de 29 de marzo de 2021, considerando 9.

consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional<sup>55</sup>.

Asimismo, la Corte ha afirmado que a través de la consulta previa se manifiesta el derecho a la participación y se garantiza también el goce efectivo del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, todo lo cual se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas<sup>56</sup>. De esta forma, la Corte ha enfatizado que la omisión de la consulta, así como el cumplimiento insatisfactorio de los estándares para la realización de la misma, lesiona la garantía de la igualdad ante la ley toda vez que se niega un trato de iguales a la comunidad respectiva. Esto, particularmente cuando se trata de decisiones cuyos efectos incumben por su potencial económico, en las posibilidades de desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia de determinado proyecto, puesto que se “lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, se niega un trato de iguales a los recurrentes”<sup>57</sup>. Con todo, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha mostrado reticente a ampliar este argumento tratándose, por ejemplo, del otorgamiento de concesiones mineras<sup>58</sup>.

## 6. Sobre la “afectación directa”

En una de las primeras sentencias en las cuales la Corte Suprema se refirió —aunque sin mencionarlo expresamente— a la idea de “afectación directa”, decidió emplear un criterio amplio. Así fue como, confirmando un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema afirmó que debe darse cumplimiento al proceso de consulta y participación de comunidades originarias que *puedan ser* afectadas por la realización de proyectos, aun cuando sea imposible determinar si se afectarán determinadas comunidades indígenas o personas, lo cual de producirse será en una etapa posterior del proyecto<sup>59</sup>.

Luego, un conjunto de sentencias de la Corte Suprema del año 2014 se centró en la idea de “afectación directa” como estándar mínimo necesario para que proceda la consulta —con base en el artículo 7 del Convenio N.º 169 de la OIT—, que resultó en la restricción de la procedencia de la consulta indígena<sup>60</sup>. Así, por ejemplo, en una ocasión la Corte Suprema

55 Corte Suprema, Rol N.º 17.289-2021, de 19 de noviembre de 2021, considerando 8 y 9. En el mismo sentido, Corte Suprema, Rol N.º 78.935-2021, del 14 de octubre de 2021, considerando 6.

56 Corte Suprema, Rol N.º 4.238-2016, de 1 de agosto de 2016.

57 Corte Suprema, Rol N.º 4.838-2022, de 26 de agosto de 2022, considerando 8.

58 En este sentido, Corte Suprema, Rol N.º 64.940-2023, de 12 de junio de 2023. Para una revisión de los distintos criterios empleados al respecto, véase Carmona (2020), pp. 157-193. En relación con las disputas hidroeléctricas, particularmente en territorio mapuche, véase Cuadra (2021), pp. 35-57.

59 Corte Suprema, Rol N.º 495-2013, de 24 de enero de 2013.

60 En el mismo sentido, Corte Suprema, Rol N.º 17.599-2014, de 25 de agosto de 2014. En este caso la Corte volvió a uti-



afirmó que las actividades encaminadas a potenciar el valor patrimonial y la cultura de una determinada comunidad no le “afectan” (en los términos del referido artículo 7 del Convenio N.º 169)<sup>61</sup>.

Con todo, el criterio que ha primado<sup>62</sup> emplea la expresión “susceptible de ser afectados directamente”, cuyo sentido y alcance indican que la afectación de un pueblo “se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”<sup>63</sup>. Así lo reconoció la Corte, por ejemplo, en un caso referido a restos arqueológicos hallados con motivo de la construcción de una central hidroeléctrica, identificando los intereses culturales o espirituales de los pueblos originarios como bienes dignos de protección<sup>64</sup>. Sumado a lo anterior, la Corte Suprema ha reconocido expresamente que el proceso de consulta indígena persigue precisamente que las comunidades “eventualmente afectadas” puedan manifestar su conformidad o no con el proyecto o actuación de que se trate<sup>65</sup>.

Con el propósito de dar contenido a la noción de “afectación”, la Corte ha afirmado incluso que “de lo que se trata es de garantizar los derechos de estos pueblos frente a cualquier decisión del Estado que pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad, pues la consulta previa es un mecanismo de visibilización de

---

lizar el criterio que equipara el proceso de participación ciudadana regulado en la Ley N.º 19.300, con la consulta indígena, negando la especificidad jurídica de la última.

61 Corte Suprema, Rol N.º 10.572-2014, de 15 de mayo de 2014. En este caso, la comunidad indígena de Belén interpuso una acción de protección en contra del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) y en contra del arqueólogo francés don Thibault Saintenoy, el primero, al autorizar en forma arbitraria e ilegal intervenciones arqueológicas en el indígena prehispánico “HUIAHUARANI”, situado en la localidad de Belén, comuna de Putre, Provincia de Parinacota; y el segundo, por haber ejecutado intervenciones al amparo de una autorización arbitraria e ilegal. Los recurrentes sostuvieron que al autorizarse dichas intervenciones sin consulta, conforme lo prescribe el Convenio N.º 169 de la OIT, sobre dichos lugares sagrados que representan para la etnia aymara gran importancia sobre su identidad social, cultural e histórica y para el desarrollo y mantención de sus costumbres y tradiciones, se vulneró la integridad psicológica, la igualdad ante la ley y el ejercicio de culto a su derecho de propiedad.

62 Es posible identificar casos en los que se ha rechazado este razonamiento, que queda relegado al voto en contra. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso Corte Suprema, Rol N.º 20.913-2019, de 1 de octubre de 2019, considerando 3. En ese caso la Corte señaló que la procedencia de la consulta indígena exige únicamente una “afectación potencial”, puesto que su efectividad será precisamente analizada en el marco de la consulta.

63 Corte Suprema, Rol N.º 16.817-2013, de 22 de mayo de 2014. De la misma forma, sobre el sentido y alcance de la “afectación directa”, Corte Suprema, Rol N.º 817-2016, de 19 de mayo de 2016; más recientemente, Corte Suprema, Rol N.º 138.439-2020, del 29 de marzo de 2021; Corte Suprema, Rol N.º 8.507-2022, de 1 de junio de 2022, considerando 15.

64 Corte Suprema, Rol N.º 17.289-2021, de 19 de noviembre de 2021, considerando 12: “la ejecución de faenas de excavación de barrenos o pozos de sondeo en el área del hallazgo, debe ser entendida como una actividad susceptible de afectar directamente a los recurrentes, al ser ellos quienes tienen el mayor y más profundo conocimiento de los territorios y los elementos físicos y espirituales propios de la cultura mapuche que podrían verse dañados por la intervención u omitidos durante ella”.

65 Corte Suprema, Rol N.º 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020, considerando 5.

impactos en un contexto de interculturalidad”<sup>66</sup>. Aquí emerge nuevamente el elemento de la particularidad, recogido originalmente en votos de minoría emitidos el 2010<sup>67</sup> y adoptado por la Corte Suprema el año 2012<sup>68</sup>, que se reitera ya en varios fallos a partir del año 2021, señalando que “cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados”<sup>69</sup>.

## 7. Estándar de la consulta indígena previa

Otro elemento disputado en la jurisprudencia de la Corte Suprema se refiere a las condiciones bajo las cuales se entiende satisfecho el estándar de consulta previa establecido en el Convenio N.º 169 de la OIT. Así ocurre, por ejemplo, en una sentencia de 2015 en la cual el máximo tribunal sostuvo que se dio cumplimiento a lo indicado en el ordenamiento jurídico que rige la materia, en especial lo relativo a la consulta a las comunidades indígenas. Esto, toda vez que se celebraron reuniones en las que se convocó a todas las organizaciones representativas locales de determinada comunidad indígena y hubo una activa participación de estas, de lo que se desprende que no existió una exclusión significativa, ya que las comunidades fueron debidamente representadas durante todo el proceso<sup>70</sup>.

En un fallo similar la Corte Suprema se preguntó por los “procedimientos apropiados” en materia de consulta previa, desarrollando específicamente los estándares mínimos que debe cumplir este proceso para ser considerado adecuado. Al respecto, la Corte fijó criterios en dos aspectos relevantes. Por un lado, sobre la oportunidad de la obligación de prestaciones que pesa sobre la autoridad administrativa (tales como capacitaciones y asesorías para que las comunidades involucradas comprendan el alcance de los proyectos), estableció que esta se circunscribe al desarrollo del proceso de consulta, sin extenderse a cada una de las etapas del proyecto materia de la consulta. Por otro lado, sobre medios de participación y la planificación del proceso de consulta, la Corte estableció que han de disponerse los medios que garanticen

66 Corte Suprema, Rol N.º 125.619-2020, de 1 de junio de 2021, considerando 1. En el mismo sentido, Corte Suprema, Rol N.º 85.957-2021, de 14 de febrero de 2022, considerando 4.

67 En este sentido, véase, por ejemplo, el voto de minoría pronunciado por el ministro Haroldo Brito, quien sostuvo que la consulta estipulada en el Convenio N.º 169 difiere de la participación ciudadana ambiental pues debe responder a las particularidades que ostentan los pueblos indígenas, en Corte Suprema, Rol N.º 4.078-2010, de 14 de octubre de 2010.

68 Corte Suprema, Rol N.º 11.040-2011, de 30 de marzo de 2012, considerando 5.

69 Corte Suprema, Rol N.º 78.935-2021, de 14 de octubre de 2021, considerando 6. En el mismo sentido, véase Corte Suprema, Rol N.º 125.619-2020, de 1 de junio de 2021, considerando 1; Corte Suprema, Rol N.º 85.957-2021, de 14 de febrero de 2022, considerando 4.

70 Corte Suprema, Rol N.º 2.818-2015, de 31 de marzo de 2015.

la generación de un plano de igualdad para quienes participan del proceso<sup>71</sup>.

En un fallo posterior, la Corte —siempre descansando en el Convenio N.º 169 de la OIT— incluyó como estándares de la consulta que estas deben realizarse de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”<sup>72</sup>. Al respecto, recordó los siguientes principios: (i) procedimiento apropiado, que exige ajustarse a las particularidades de los consultados y la naturaleza y contenido de la medida sometida a consulta; (ii) buena fe, que implica que los Estados deben actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad; y (iii) carácter previo de la consulta, que busca entregar al pueblo afectado la posibilidad de influir de manera real y efectiva en la medida que sea susceptible de afectarle directamente.

Adicionalmente, la Corte ha detallado aspectos prácticos para la satisfacción del estándar del proceso de consulta, como la diversidad de medios de comunicación empleados para la convocatoria, invitaciones directas a determinados grupos que integran la comunidad de que se trate, y llamados abiertos a todas las personas que quieran participar a través de página web, afiches, radio local, televisión local y correos electrónicos<sup>73</sup>. Con ello, enfatizó que la consulta no se agota con la mera información como requisito formal para la adopción de una medida que afectará a determinado pueblo, y que la información debe ser “completa y suficiente”<sup>74</sup>.

## 8. Reflexiones finales

Pese al importante reconocimiento constitucional que han tenido los derechos de los pueblos indígenas en América Latina durante las últimas décadas, se ha evidenciado una lenta aplicación y falta de reconocimiento judicial de sus derechos en la región. Asimismo, se ha constatado que una de las principales barreras a las que se enfrentan los pueblos indígenas es la falta de un enfoque multicultural por parte de los operadores de los sistemas judiciales al momento de realizar el proceso de adjudicación e interpretación de las reglas constitucionales y legales aplicables a los casos en los que se ven involucrados.

---

71 Corte Suprema, Rol N.º 22.263-2015, de 21 de enero de 2016.

72 Corte Suprema, Rol N.º 8.507-2022, de 1 de junio de 2022, considerando 16. Cabe mencionar que este estándar fue incorporado por la Corte de Apelaciones de Temuco en la sentencia Rol N.º 1.705-2009, de 21 de enero de 2010, posteriormente revocada por la Corte Suprema en un fallo de enero de 2011.

73 Corte Suprema, Rol N.º 4.238-2016, de 1 de agosto de 2016.

74 Corte Suprema, Rol N.º 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020, considerando 5.

Debido a lo anterior, la incorporación de derechos fundamentales de los pueblos indígenas debe venir acompañado de la apertura de los Tribunales Supremos y Constitucionales a la adopción de una óptica que considere el contexto multicultural en la interpretación de los derechos fundamentales. Ello permitirá que los derechos constitucionales de los pueblos indígenas y sus miembros no tengan un reconocimiento solo de carácter simbólico.

En esta lid, para una interpretación contextualizada de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y sus miembros, la doctrina ha formulado una serie de mecanismos que permite ser deferentes con la autonomía y cultura de los pueblos indígenas. Ello ayuda a entender el fenómeno multicultural como un desafío que exige una constante revisión de nuestras prácticas y una apertura a la incorporación de ópticas culturales que tensionan la visión occidental en distintos ámbitos de la vida.

Este camino ha intentado transitar la Corte Constitucional de Colombia, la cual proporciona una pauta para incorporar el contexto en los casos de tipo multicultural, indicando cómo se pueden interpretar las reglas y principios constitucionales para ser deferentes con la cultura y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, la referida Corte Constitucional ha construido los límites que tiene el reconocimiento de las prácticas culturales y la autonomía indígena, centrada en aquellos derechos humanos y el núcleo de los mismos que no puede ser afectado utilizando como fundamento la especial cultura de los pueblos indígenas o su autonomía.

En Chile, la apertura jurídica a la multiculturalidad de fuente indígena no ha venido a través de la incorporación de normas o principios constitucionales, sino por medio de la aplicación a través de la interpretación judicial del Convenio N.º 169 de la OIT y de normas de carácter infraconstitucional. En ese plano, en este trabajo se ha evidenciado que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha ido paulatinamente incorporando —aunque en ocasiones de forma errática— criterios diferenciadores para abordar los casos indígenas, en particular, relacionados con el derecho a la consulta previa contemplado en el Convenio N.º 169. Así, en la última década, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha afirmado la configuración de estándares sustantivos en la aplicación del derecho a la consulta. Desde una primera etapa de reconocimiento de carácter formal procedimental del derecho a la consulta previa, caracterizado como una forma de asimilación a los procesos participativos en general, la jurisprudencia en Chile ha transitado hacia el reconocimiento del derecho a la consulta como un vehículo de participación y decisión efectiva sobre determinadas materias y que puedan afectar a los pueblos indígenas y sus miembros.

Como muestra este trabajo, los derechos fundamentales se materializan en la aplicación

que hacen de ellos las instituciones y autoridades, donde es fundamental el papel que desempeñan los Tribunales Supremos y Constitucionales. En los casos de tipo multicultural, esto significa que el hecho multicultural debe incorporarse al derecho en la interpretación judicial. De allí que la debida atención que los sentenciadores tengan al fenómeno multicultural tendrá un papel preponderante en la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y sus miembros.

### **Bibliografía citada**

Aguilar, Gonzalo; LaFosse, Sandra; Rojas, Hugo y Steward, Rebeca (2010): “The Constitutional Recognition of Indigenas Peoples in Latin America”, en *Pace International Law Review Online Companion* (Vol. 2, N.º 2), pp. 44-96.

Álvarez Medina, Silvina (2014): “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos”, en Ruiz Miguel, Alfonso (Ed.), *Entre Estado y Cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global* (Madrid, Editorial Trotta) pp. 179-212.

Añón, María José (2013): “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, en *Isonomía* (N.º 39), pp. 127-157.

Aylwin, José (2013): *Los pueblos indígenas y el derecho* (Santiago, Lom).

Barrère, María (2014): *El derecho antidiscriminatorio y sus límites* (Lima, Grijley).

Carmona, Cristóbal (2020): “Minería en territorio indígena: analizando la ausencia de consulta en el otorgamiento de concesiones mineras en Chile”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N.º 55), pp. 157-193.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019): “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales en la Panamazonía”. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos; cm. (OAS. Documentos oficiales OEA/Ser.L/V/II). ISBN 978-0-8270-6930-5.

Contesse, Jorge y Lovera, Domingo (2010): “Pueblos indígenas y participación política en la óptica del TC”, en *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales* (Ediciones Universidad Diego Portales) pp. 21-37.

- Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2010): *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales* (Traducc. Andrea Parra, Bogotá, Profamilia).
- Cruz, Edwin (2014): “Multiculturalismo, interculturalismo y autonomía”, en *Estudios Sociales* (N.º 43), pp. 243-269.
- Cuadra Montoya, Ximena (2021): “Multiculturalismo neoliberal extractivo en la cuestión hidroeléctrica en territorio mapuche. Un análisis a la implementación de la consulta indígena en Chile”, en *Revista de Geografía Norte Grande* (N.º 80), pp. 35-57.
- Dietz, Gunther y Gómez-Pellón, Eloy (2023): “Los pueblos indígenas, el derecho a la consulta y las (in)competencias interculturales del estado-nación”, en *Revista de Antropología Iberoamericana* (Vol. 18, N.º 1), pp. 7-16.
- Fraser, Nancy (2006): “La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación”, en Fraser, Nancy y Honneth, Axel, *¿Redistribución o reconocimiento?* (Madrid, Morata) pp. 17-88.
- Fredman, Sandra (2011): *Discrimination Law* (Oxford, Oxford University Press).
- Gajardo Falcón, Jaime (2019): “El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina. Una revisión a los modelos y una propuesta de clasificación”, en Gajardo Falcón, Jaime y Zúñiga, Francisco (Eds.), *Constitucionalismo y procesos constituyentes. Vol. 2. Una revisión crítica al nuevo constitucionalismo latinoamericano* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 67-86.
- Gajardo Falcón, Jaime (2020): *Derechos humanos y multiculturalismo* (Santiago, Thomson Reuters).
- Gargarella, Roberto (2014): “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos indígenas”, en Hierro, Liborio (Ed.), *Un conflicto de derechos: autonomía individual v. autonomía colectiva* (Madrid, Marcial Pons) pp. 129-143.
- González, Jorge (2023): “Experiencias internacionales del derecho indígena y su aplicación en torno al derecho a la autonomía en Chile”, en *Revista CES* (Vol. 14, N.º

1), pp. 61-87.

Grimm, Dieter (2007): “Multiculturalidad y derechos fundamentales”, en Gutiérrez, Ignacio (Ed.), *Derecho constitucional para la sociedad multicultural* (Madrid, Trotta) pp. 51-69.

Gutmann, Amy (2008): *La identidad en democracia* (Traducc. Estela Otero, Buenos Aires, Kats Editores).

Khaitan, Tarunabh (2015): *A Theory of Discrimination Law* (Oxford, Oxford University Press).

Kymlicka, Will (1995): *Ciudadanía multicultural* (Traducc. Carme Castells Auleda, Barcelona, Paidós).

Laegaard, Sune (2021): “Contextualist political theory about multiculturalism in a post-multiculturalist context”, en *Ethnicities* (Vol. 21, N.º 4), pp. 615-637.

Lozano, Johan; Caballero, Sergio; Cruz, Keterin y Lascarro, Carlos (2021): “El estado multicultural y los pueblos indígenas: construcción del marco jurisprudencial a partir de la acción de la Corte Constitucional colombiana”, en *Advocatus* (N.º 36), pp. 125-138.

Martí i Puig, Salvador (2013): “Balance y retos de la lucha de las poblaciones indígenas en el cambio de ciclo”, en A.A. V.V., *Entre el desarrollo y el buen vivir: recursos naturales y conflictos en los territorios indígenas* (Madrid, Catarata) pp. 21-42.

Mahn Mendiburo, Nicolás (2021): “Análisis crítico de la normativa y jurisprudencia nacional respecto a la consulta indígena en materia ambiental, en relación con el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, en *Revista de Derecho – Facultad de Derecho UC* (N.º 39), pp. 1-33.

Mignolo, Walter (2003): “Las geopolíticas del conocimiento y colonialidad del poder”, en *Polis* (N.º 4), pp. 1-26.

Navarrete Jara, Manuel (2019): *Constitucionalización indígena. Variaciones jurídicas y metajurídicas* (Santiago, Librotecnia).

Roa, Jorge (2014): “Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de

- justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 33), pp. 101-121.
- Van Cott, Donna (2000): *The Friendly Liquidation of the Past: The Politics of Diversity in Latin America* (Pittsburgh, Pittsburgh University Press).
- Villavicencio, Luis (2012): “Un diálogo intercultural más allá del multiculturalismo”, en *Opinión Jurídica* (N.º 22), pp. 31-44.
- Villegas, Mirna y Mella-Seguel, Eduardo (2017): *Cuando la costumbre se vuelve ley. La cuestión penal y la pervivencia de los sistemas sancionatorios indígenas en Chile* (Santiago, Lom).
- Viola, Francesco (2003): “Constitución y Multiculturalismo”, en *Ragion Pratica* (N.º 11), pp. 33-71.
- Walsh, Catherine (2014): “¿Interculturalidad? Fantasmas, fantasías y funcionalismos”, en *Revista NuestrAmerica* (Vol. 2, N.º 4), pp. 17-30.
- Young, Iris (2000): *Inclusion and Democracy* (Nueva York, Oxford University Press).
- Yrigoyen, Raquel (2011): “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”, en Rodríguez, César (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (Buenos Aires, Siglo XXI) pp. 139-159.
- Zeballosf-Cuathin, Adrian (2023): “Multiculturalidad y derechos indígenas en América Latina”, en *Revista Direito e Praxis* (Vol. XX, N.º X), pp. 1-22.

## **Jurisprudencia**

- Corte de Apelaciones de Temuco: *Puelman Ñanco Mariano y otro con Comisión Regional de Medio Ambiente* (recurso de protección), Rol N.º 1.705-2009, de 21 de enero de 2010.
- Corte Apelaciones de Puerto Montt: *Vera Millaquen con Empresa Pesquera Los Fiordos Ltda.* (recurso de protección), Rol N.º 36-2010, de 27 de julio de 2010.
- Corte de Apelaciones de Valdivia: *Nahuelpan y otros con Corema Región de Los Ríos* (recurso de



- protección), Rol N.º 148-2010, de 26 de mayo de 2010.
- Corte de Apelaciones de Valdivia: *Manquepillan con Comisión de Medio Ambiente* (recurso de protección), Rol N.º 243-2010, del 5 de agosto de 2010.
- Corte Suprema: *Vera Millaquen con Empresa Pesquera Los Fiordos Ltda.* (recurso de protección), Rol N.º 5.757-2010, de 15 de septiembre de 2010.
- Corte Suprema: *Nahuelpan y otros con Corema Región de Los Ríos* (recurso de protección), Rol N.º 4.078-2010, de 14 de octubre de 2010.
- Corte Suprema: *Puelman Ñanco Mariano y otro con Comisión Regional de Medio Ambiente* (recurso de protección), Rol N.º 1.525-2010, de 4 de enero de 2011.
- Corte Suprema: *Manquepillan con Comisión de Medio Ambiente* (recurso de protección), Rol N.º 6.062-2010, de 4 de enero de 2011.
- Corte Suprema: *Pueblo Mapuche Reni con Corema* (recurso de protección), Rol N.º 9.889-2010, de 11 de abril de 2011.
- Corte Suprema: *I. Municipalidad de Putre con Corema de Arica y Parinacota* (recurso de protección), Rol N.º 2.262-2011, de 16 de junio de 2011.
- Corte Suprema: *Consejo de Pueblos Atacameños con Corema* (recurso de protección), Rol N.º 258-2011, de 13 de julio de 2011.
- Corte Suprema: *Comunidad Antu Lafquen con Corema* (recurso de protección), Rol N.º 10.090-2011, de 22 de marzo de 2012.
- Corte Suprema: *Consejero Territorial Alto Tarapacá con Directora SEA Tarapacá* (recurso de protección), Rol N.º 11.040-2011, de 30 de marzo de 2012.
- Corte Suprema: *Cruz con Ministerio de Energía* (recurso de protección), Rol N.º 9.527-2012, de 17 de enero de 2013.
- Corte Suprema: *Comunidad Manquilef Hueche con Ministerio de Energía* (recurso de protección), Rol N.º 495-2013, de 24 de enero de 2013.
- Corte Suprema: *Herminia Toroco Herrera y Amelia Mamani Charcas con Sociedad Inversiones e*

*Inmobiliaria Villa Nueva S.A.* (recurso de protección), Rol N.º 3.010-2013, de 26 de septiembre de 2013.

Corte Suprema: *Comunidades atacameñas de Peine y Socaire y la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños con Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta* (recurso de protección), Rol N.º 16.817-2013, de 22 de mayo de 2014.

Corte Suprema: *Ovidio Santos Santos con Consejo de Monumentos Nacionales* (recurso de protección), Rol N.º 10.572-2014, de 15 de mayo de 2014.

Corte Suprema: *Comunidad Indígena Ñielay Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental* (recurso de protección), Región de Los Lagos, Rol N.º 17.599-2014, de 25 de agosto de 2014.

Corte Suprema: *Caniumilla Muñoz Hortensia y otros con Seremi de Desarrollo Social* (recurso de protección), Rol N.º 2.818-2015, de 31 de marzo de 2015.

Corte Suprema: *Juan Segundo Lemuñir Huinca y otros con Ministra de Estado de Desarrollo Social* (recurso de protección), Rol N.º 22.263-2015, de 21 de enero de 2016.

Corte Suprema: *Pueblo Maorí Rapa Nui de Te Pito o Te Henua / Isla de Pascua con Estado de Chile* (recurso de protección), Rol N.º 4.238-2016, de 1 de agosto de 2016.

Corte Suprema: *Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco con Ilustre Municipalidad de Penco* (recurso de protección), Rol N.º 65.349-2016, de 30 de enero de 2017.

Corte Suprema: *Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, Quebrada de Aroma, Coscaya y M.M. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (recurso de protección), Rol N.º 817-2016, de 19 de mayo de 2016.

Corte Suprema: *Comunidad Indígena Ñielay Mapu con Ministerio de Bienes Nacionales* (recurso de protección), Rol N.º 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020.

Corte Suprema: *Corporación Regional de Desarrollo Sustentable de Coquimbo, Asociación Multicultural de Mujeres Indígenas de Coquimbo Warmipura Tinkui y otros con Gobierno Regional de la Región de Coquimbo* (recurso de protección), Rol N.º 20.913-2019, de 1 de octubre de 2019.

Corte Suprema: *Caniumán con Corporación Nacional Forestal Novena Región* (recurso de protección), Rol N.º 138.439-2020, del 29 de marzo de 2021.

Corte Suprema: *Fernández con Secretaría Regional Ministerial de Energía de Bio Bio* (recurso de protección), Rol N.º 125.619-2020, de 1 de junio de 2021.

Corte Suprema: *Comunidad Indígena Leufu Ppilmaiquen Maihue con Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos* (recurso de protección), Rol N.º 17.289-2021, de 19 de noviembre de 2021.

Corte Suprema: *Ana Nancucheo Fernández y otros con Gobierno Regional del Bio Bio y Seremi de Vivienda y Urbanismo del Bio Bio* (recurso de protección), Rol N.º 78.935-2021, de 14 de octubre de 2021.

Corte Suprema: *Geoturismo Lickanantay Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (recurso de protección), Rol N.º 85.957-2021, de 14 de febrero de 2022.

Corte Suprema: *Sandon con Piñera* (recurso de protección), Rol N.º 8.507-2022, de 1 de junio de 2022.

Corte Suprema: *Juana María Barto Dumuleo y Otros con Servicio de Evaluación Ambiental* (recurso de protección), Rol N.º 162.210-2022, del 10 de marzo de 2023.

Corte Suprema: *Comunidad Indígena Atacameña de Camar con Corporación de Fomento de la Producción* (recurso de protección), Rol N.º 4.838-2022, de 26 de agosto de 2022.

Corte Suprema: *Comunidad Indígena Atacameña de Camar con Corporación de Fomento de la Producción* (recurso de protección), Rol N.º 64.940-2023, de 12 de junio de 2023.